

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los trece (13) día del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** No. **110013105032-2020-00455-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario que antecede. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo obrantes dentro del proceso, consistentes en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y las actuaciones que ordenan la práctica, corren traslado y aprueban la liquidación de costas ordenadas dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2020-00455-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago peticionado, salvo por las condenas en costas reclamadas en contra de Skandia S.A. Pensiones y Cesantías S.A., como quiera que a archivo 33 del plenario digital se acredita su pago.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y a favor de **DIANA MARGARITA DEL CRISTO ALCOCER ROSA** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la obligación de **HACER** consistente en trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, lo que incluye los aportes efectuados junto con sus rendimientos, así como lo descontado por concepto de gastos de administración, esto último debidamente indexado.
- Por la obligación de **HACER** consistente en que al momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle

pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de **DIANA MARGARITA DEL CRISTO ALCOCER ROSA** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la obligación de **HACER** consistente en tener a la demandante como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento del traslado de régimen que se declara ineficaz.
- La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000.00)** por concepto costas procesales.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto de las costas procesales a que fue condenada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: La obligación de dar deberá ser cumplida por la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de las obligaciones de hacer se concede un término de (30) días en atención a lo dispuesto en el artículo 433 del Código General del Proceso.

QUINTO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

SEXTO: ENTRÉGUESE a la demandante **DIANA MARGARITA DEL CRISTO ALCOCER ROSA**, o a su apoderada judicial de contar con poder expreso para retirar o cobrar el siguiente título consignado en el Banco Agrario de Colombia:

- **No. 400100008957859** por valor de **TRES MILLONES SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.070.000.00)**.

Una vez legalmente ejecutoriado el presente proveído, y previa confirmación con el Despacho, la beneficiaria podrá acercarse a una Oficina del Banco Agrario de Colombia a efectos de hacer efectivo el pago de su depósito judicial.

SÉPTIMO: ENTRÉGUESE a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** el siguiente título consignado en el Banco Agrario de Colombia:

- **No. 400100008957863** por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000.00)**.

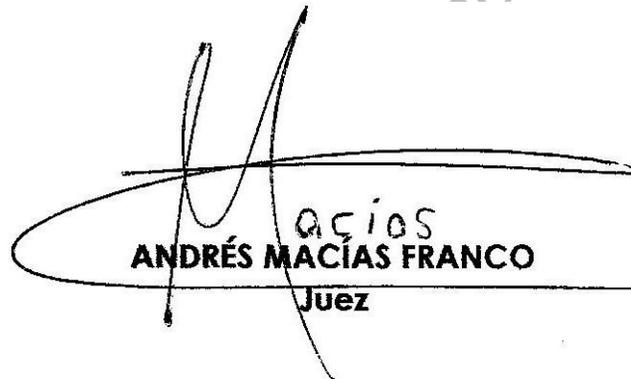
Para lo anterior, la parte interesada deberá allegar certificación bancaria del beneficiario del depósito judicial a efectos de realizar la correspondiente transferencia bancaria.

OCTAVO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con **Nit. No. 900.336.004-7**, se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en archivo 030 del diligenciamiento virtual.

- Límitese la medida a la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9000.000.00)**.
- Por secretaría, **OFÍCIESE** a las referidas entidades bancarias para que den aplicación a las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y en armonía del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los representantes legales de las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, o quienes hagan sus veces, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez